

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **00097919**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **00097919**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Buenas noches, tomando en consideración sus funciones, me gustaría saber cuales son los criterios que utilizan al momento de elaborar o revisar acuerdos, decretos o proyectos de leyes que como iniciativas realizan, es decir, si existe algún tipo de manual o norma que establezca el procedimiento de estructuración y redacción de los mencionados acuerdos, decretos o leyes. En caso de existir dicho documento, agradecería que se me proporcione.

La información que se solicita es para conocer de que forma redactar algún documento de los mencionados, aplicando las reglas que ustedes emplean." (Sic).

SEGUNDO. - En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"El acto recurrido recae en la falta de respuesta a mi solicitud por parte de la Consejería Jurídica del Estado de Yucatán, ya que a pesar de haber hecho la solicitud de información apegado a las formalidades legales previstas en las leyes respectivas, tales como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la fecha no se me exhibió la información solicitada." (sic)

TERCERO. - En fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el



Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial sustancialmente manifestó: "el acto recurrido recae en la falta de respuesta a mi solicitud", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se observó que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa**, pues versa en un documento dirigido a quien corresponda, constante de ochenta y nueve hojas; esto es, que sí se dio respuesta a dicha solicitud, siendo que la respuesta correspondiente versó en la declaración de inexistencia de la información, no obstante el Sujeto Obligado alude que en aras de la transparencia puso a disposición del ciudadano los Lineamientos para la Elaboración o Revisión de Proyectos Normativos del Gobierno del Estado de Yucatán y los criterios para la elaboración de proyectos normativos; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **160/2019**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la inexistencia de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el veintiocho de febrero del año que acontece, corriendo el término concedido del primero al once de marzo del año que transcurre; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días dos, tres, nueve y diez de marzo del año en curso, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos cuatro y cinco de marzo del referido año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 33,786, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la

causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

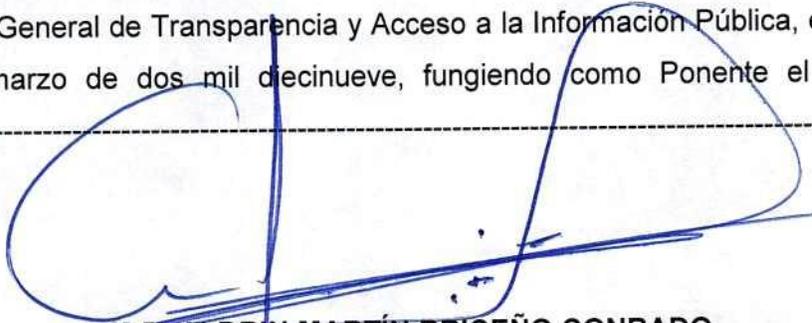
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO. - Cúmplase. -----

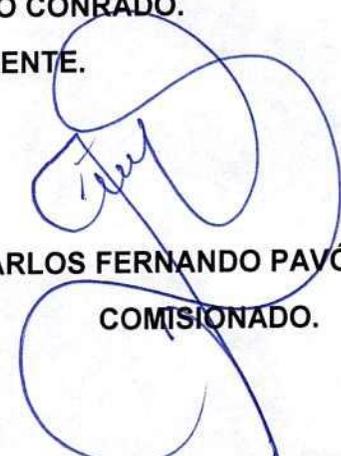
Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ,

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.